



**EFICACIA DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL PARA LA
VICTIMA DEL DELITO**

JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

**ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO
CONSTITUCIONAL, PENAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR**

BOGOTÁ D.C.

2016

EFICACIA DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL PARA LA VICTIMA DEL DELITO

José Arbey Arenas Zapata¹

RESUMEN: Pretendo con el presente artículo hacer un análisis desde la órbita constitucional, legal, jurisprudencia y doctrinal sobre la eficacia del término de caducidad del incidente de reparación integral en materia penal, tendiente a que la víctima sea reparada materialmente por el injusto recibido, que le ha ocasionado daños patrimoniales dentro del contexto físico y psicológico. Para el efecto acudiré a la importancia histórica nacional e internacional que ha tendido en los contextos penales para reclamar sus derechos a la verdad, justicia y reparación y si actualmente se evidencia en la realidad un compromiso de los poderes del Estado para que su presencia sea proactiva y eficiente en el sistema penal acusatorio.

Palabras claves: Víctima. Incidente de reparación integral. Caducidad. Ineficacia. Re victimización y Justicia retributiva.

ABSTRACT: I pretend with this article to make an analysis from the constitutional, legal, jurisprudential and doctrinal orbit about the effectiveness of the legal term of expiration of the incident of integral reparation in criminal matters, tending that the victim be materially repaired by the unjust received, that has caused damages in the physical and psychological context. For this purpose, I will go to the national and international historical importance that the matter has tended in criminal contexts to claim their rights to truth, justice and reparation and if at the moment it is evidenced in reality a commitment of the of the Stat's powers so that their presence is proactive In the accusatory criminal system.

Keywords: Victim. Incident of integral reparation. Expiration. Inefficiency. Re-victimization and retributive justice.

¹ Estudiante Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Penal Militar. Universidad Militar Nueva Granada. Contacto: arbey1610@hotmail.com.

1. INTRODUCCIÓN

Históricamente la Víctima, dentro del Proceso Penal, ha sido relegada o desconocida, no obstante a partir del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia del año 1.991, ha dado gran importancia a la víctima para que pueda actuar a favor del reconocimiento de sus derechos, en especial, para poder obtener la reparación integral; de otra parte, como institución propia del derecho procesal penal en su artículo 102 y subsiguientes, con esta figura se pretende llevar a cabo la materialización de una reparación o indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, por las secuelas irrogadas por el delito en la víctima.

El incidente de reparación integral en el derecho procesal penal es habilitada por una sentencia condenatoria en contra del actor del crimen, la cual debe estar debidamente ejecutoriada, para así abrir puertas y permitir legalmente a la Víctima incoar la acción respectiva, dirigida a obtener una reparación de carácter económica o de otra índole, e incluso simbólica.²

Ahora, cuando la conducta criminal no ha existido, o está justificada o cuando existe la duda razonable, es imposible pretender el reconocimiento de la reparación integral para la víctima, pues el fallo en favor del Implicado no da lugar a dicha reparación integral.

Es por esto que la audiencia de reparación integral, solo se puede solicitar una vez se conozca el sentido del fallo, el cual requiere que el mismo haya sido notificado y debidamente ejecutoriado; pero además la sentencia debe ser demostrativa de que el victimario es responsable penalmente de los hechos por los cuales fue procesado, en los que la víctima padeció de manera injusta el comportamiento típico, y que haya dejado en él secuelas, la que muchas veces son irreversibles o fatídicas, que lo habilitan para que legalmente le sea reconocida su condición de víctima y así poder obtener una reparación integral por los perjuicios que le fueron ocasionados.

Es de tener en cuenta que la ley procesal penal, exige para la apertura del incidente de reparación, que se presente la solicitud con los requisitos propios de una demanda civil, dentro de un lapso de tiempo de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que

² Arrubla, J. A. (10 de octubre de 2010). *La Justicia Restaurativa, una nueva vía, desde las Víctimas en la solución del conflicto penal*. Recuperado el 25 de marzo de 2016, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562010000200004

quedó debidamente ejecutoriada la decisión, y que de no hacerse dentro del término, la víctima no tendría posibilidad alguna de accionarla, al operar el fenómeno jurídico de la caducidad, según dispone el artículo 106 de la ley 906 de 2004, quedando sus derechos a la reparación integral sin posibilidad alguna de invocarse o hacerse valer ante la respectiva autoridad jurisdiccional.

Es dramático el lapso de treinta (30) (Arrubla, Las víctimas del delito en los tiempos del olvido , 2004) días para que la víctima pueda accionar, y que en apariencia se crea suficiente, lo cual en la práctica no es tan cierto, pues de contera este término, bajo la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, va contra los intereses de las víctimas, a quienes no se les informa o comunica de manera efectiva, esto es personal, sobre las diferentes actuaciones procesales y menos sobre la decisión de fondo condenatoria, como si se hace con el Procesado, lo cual es apenas obvio, dado que resulta siendo el primer afectado o beneficiado con la decisión en caso de absolución.

Llegar a una apreciación objetiva, requiere de un estudio, análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario, y de la aplicación por parte del operador jurídico, para lograr entender los pormenores fácticos y jurídicos que entraña su espíritu legal, con el fin de concluir sobre la efectividad, desde el punto de vista socio jurídico, de la audiencia de reparación integral como instrumento de verdad, justicia y reparación, dentro del proceso penal al que tiene derecho la víctima según marco constitucional.

Ahora, la Fiscalía, como titular de la acción penal, olvida la víctima desde el punto de vista material, y solo acude a ella como instrumento de conciliación para llegar a acuerdos o preacuerdo, y así concluir el asunto penal, desconociendo los derechos de la víctima a ser indemnizada por los perjuicios ocasionados con la injusta conducta penal.³

Por regla general, los sistemas penales habían centrado su atención en la investigación de las conductas punibles bajo el supuesto de que la motivación preeminente es el interés punitivo del Estado, dejando por fuera aquellas consecuencias que pueden generar este tipo de conductas y la relación víctima- victimario. Por lo tanto se hará referencia a la parte principal de afectación de una conducta típica, antijurídica y culpable: La víctima. Es ella quien debería ocupar un lugar destacado dentro del proceso. Sin

³ Bermudez, M. V., & Bedoya, O. J. (2006). El sistema penal acusatorio y la víctima del delito. Manizalez, Caldas, Colombia: Facultad de derecho de la Universidad de Manizalez.

embargo, la víctima ha pasado a ocupar un lugar secundario, y su rol dentro del proceso penal se ha querido limitar a ser testigo para el esclarecimiento de los hechos, de colaborador en la recolección de medios de prueba y muchas veces, si se intenta una reparación económica, se le observa de manera marginal.

La historia sobre el rol o el papel de la Fiscalía General de la Nación bajo el poder o el imperio como titular de la acción penal, desdibuja el espíritu actual que la carta política Colombiana y sus interpretaciones por parte de la Corte Constitucional, ha dado sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal, especialmente bajo la creación del instrumento reparador al final del proceso, que pretende de manera inocua reivindicar estos derechos que durante muchas generaciones han sido desconocidos, lo cual se traduce en una posición bastante conservadora y mezquina con respecto a los intereses, especialmente de justicia restaurativa, de quien verdaderamente sufre las consecuencias del delito.

El propósito del trabajo es poder examinar a la luz de la ley, su jurisprudencia y doctrina si los derechos de las víctimas dentro del proceso penal a una reparación integral están garantizados o por el contrario existen circunstancias de tipo operacional al interior de la Fiscalía General de la Nación, o de otro lado ausencia legislativa que le dé fluidez garante en su reconocimiento, o también la prueba de una falta de voluntad política del Estado para su efectivización o de contera simultáneamente obran dentro del contexto social y jurídico parte de cada uno de ellos, como verdaderos obstáculos que la revictimizan.

Para ello, en primera instancia demostrare la importancia de la Víctima como sujeto pasivo de la acción penal, quien ha recibido todo el peso del ilícito, correspondiéndole por derecho propio una protección por parte del Estado, y además permitir que la jurisdicción penal le garantice una participación activa tendiente a obtener una compensación por el injusto recibido.⁴

De igual manera hablare de la participación de la víctima dentro del proceso penal en sus diferentes etapas, con el fin de ofrecer al lector la calidad de su rol y la suficiencia en cada una de sus fases, permitiendo visualizar donde se encuentran sus fortalezas y

⁴ Carlos, G. D. (1995). *Derechos constitucionales de las victimas de los delitos y el sentido de la parte ciivil en el proceso penal*. Recuperado el 26 de mayo de 2016, de rlos Iván Abaunza Forero. url: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-293-95.htm>

debilidades procesales, normativas e institucionales, decantando la eficiencia o ineficacia de las verdaderas garantías existentes en el proceso penal para edificar en la Víctima una compensación que le permita ser dignificado por el impropio propio de la conducta punible.

2. METODOLOGÍA

La metodología de este ensayo está centrada en un análisis de carácter normativo, jurisprudencial y doctrinal con el fin de determinar las diferentes fortalezas, falencias y potencialidades que tiene la víctima en el contexto del sistema penal acusatorio tendiente al logro eficiente para la Formulación del incidente de reparación integral tendiente al logro de su verdad, justicia y reparación.

3. RESULTADOS

1. Las dolencias históricas penales de la Víctima

La evolución que ha tenido la definición de Víctima desde la antigüedad hasta nuestros días, nos permitirá entender su rol actual a través de su participación o no en las diferentes fases del proceso penal, se tiene conocimiento que en la época antigua la pena se regía por la ley del talión “ojo por ojo, diente por diente, con una connotación bastante religiosa, pero fue en china donde tuvo una trascendencia social, donde los familiares hombres del Infractor eran decapitados por el delito de alta traición, posteriormente se vislumbró en algunas regiones del mundo un castigo más pecuniario, tendiente a menoscabar el patrimonio del procesado, precisamente a través de algunos artículos del Código de Hammurabi, que establecían una indemnización o penas graves, girando alrededor de temas distintos al "te hago lo que me hiciste".

Con el transcurrir del tiempo, se estableció la necesidad de la oficiosidad del Estado para asegurar la defensa de los derechos de las víctimas de las conductas punibles. Sin embargo, esta nueva filosofía contemplaba exclusivamente al sujeto perjudicado de dicha conducta, desligando a su familia como víctimas indirectas para reclamar como

intervinientes en la diferentes fases penales; no obstante su definición se vio materializada en las diferentes instituciones de carácter internacional, siendo consagrado en organismos de elevada importancia internacional como las Naciones Unidas o en tratados tan relevantes como el estatuto de roma de 1.998, que de manera amplia destaca su participación en sus diferentes etapas y describe de manera tajante e incipientemente y por demás coincidente con nuestro actual estatuto penal, el mandato de una indemnización al presentarse un fallo condenatorio.

También podemos observar otras instituciones y legislaciones donde de manera decidida han promulgado reconocimiento a los derechos de las víctimas, que fueron expedidos a lo largo del siglo pasado en una connotación mundial en pro de su participación para lograr verdad, justicia y reparación, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (Nueva York, 10 de diciembre de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y protocolo facultativo del mismo, Organización, el Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (20 de marzo de 1952), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Organización de los Estados Americanos (22 de noviembre de 1969).

Adentrándonos en estas normas de carácter internacional se vislumbra de manera clara el concepto general de víctima y seguramente uno de los más visibles por su definición clara y completa es la que contiene la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” expedida por la Organización de las Naciones Unidas, que establece en su numeral A1:

Se entenderá por víctimas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder.

Seguidamente esta misma norma internacional en la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la

víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Por lo tanto el panorama garantista de las víctimas en su concepto amplio, de directos e indirectos, se va aclarando y acentuando en el ámbito internacional, pero que de manera respetuosa los Estados, los van incluyendo en sus ordenamientos jurídicos, cuya subordinación obedece precisamente en humanizar el proceso penal y contextualizar los derechos reconocidos en el ordenamiento local.

Pues es costumbre y una constante de los Estados, de recoger y plasmar estas normatividades que reconocen o reivindicán derechos ciudadanos, rompiendo paradigmas, que por décadas soslayaban de manera tajante los intereses más sentidos del ser humano víctima en el entorno de la justicia penal, que al ser quebrado permite su participación activa en cada una de las jurisdicciones o especialidades del derecho positivo donde se dirimen los derechos por la vulneración de sus bienes jurídicamente tutelados.⁵

Este giro permitió avanzar también en el aspecto resarcitorio, que inicialmente se entendía dentro del escenario exclusivo de la tasación de los perjuicios económicos, es decir de reparar los daños materiales ocasionados con el delito, relacionados con el lucro cesante y el daño emergente, pero a través de los años, fueron causas y luchas que se empeñaron en aclarar el aspecto psíquico, psicológico y emocional, como elementos propios del ser humano que podrían de igual manera que lo material ser vulnerados con la conducta criminal, ya sea de forma transitoria o de manera permanente, esta parte sensorial como un todo con la parte física y funcional del cuerpo humano.

Pero el daño ocasionado a estos aspectos de perjuicios morales y emocionales eran más difíciles de tasar que los materiales, pero con el agravante adicional que producían secuelas imborrables en las personas que los padecían, algunas veces, de por vida. Otro punto importante, para tener en cuenta, era que con antelación a la reforma que introdujeron las leyes 599 y 600 de 2000, la víctima podía intervenir durante cualquier etapa del proceso, sin importar inclusive que no se hubiera arribado aún a la etapa de juzgamiento. Esto permitió un gigantesco avance en materia de humanización, toda vez que en la legislación anterior, la víctima sólo podía constituirse como parte civil dentro del proceso y

⁵ Marquez,C.A. (29 de septiembre de 2006). *las víctimas en el nuevo sistema procesal acusatorio y su reconocimiento por la corte constitucional* . Recuperado el 23 de marzo de 2016, de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/72400/prolegomenos-06.pdf>

reclamar en forma exclusiva los perjuicios materiales que se generaran como consecuencia de la infracción penal.

Una de las grandes debilidades que encontramos en el proceso de reparación penal en Colombia es justamente sus mismos antecedes históricos de carácter jurídicos y sociales, que demuestran una causa penal abrogada absolutamente a los directores del proceso, llámese Fiscales, Jueces o Magistrados, quienes han mantenido esta posición de garantes del derecho penal desde tiempos inmemoriales, posicionándose dentro del derecho penal como verdaderos emperadores, bajo la premisa de un régimen retributivo, donde actúa bajo el interés del Estado como ente jurídico donde subyace el poder del Constituyente, debidamente amainado desde los mismos ideales de libertad e igualdad que originaron el contrato social del filósofo Jean Jacques Rousseau.

De otra parte el oficialismo, abrogándose un paternalismo constitucional, actúa de manera diáfana con un interés de proteger la sociedad, bajo el arrogante imperio del poder sancionatorio Estatal, que pretende endilgar miedo a los individuos para que no materialicen la embestida brutal contra los bienes jurídicos legalmente tipificados, actuando como una especie de héroe protector de los bienes jurídicamente tutelados de la comunidad y contrario sensu, como un verdadero vengador ante las fechorías de los delincuentes.

Pero pese a mencionados atributos de muchos tiempos atrás nos encontramos ahora ante una Constitución Política cuyo contenido da un vuelco de manera significativa, en el tema de víctimas en el ámbito penal y desde luego desde otras esferas, que permite observar de manera principal al ser humano, como individuo rebosante y lleno de plenas garantías, donde el Estado, debe proveer todas las circunstancias necesarias para lograr su felicidad; Al darse ese cambio radical de 360 grados, donde de manera antiquísima y anacrónica el hombre giraba alrededor y en beneficio de las Instituciones, vemos como ellas, actualmente, deben su existencia y validez, en la medida en que sean útiles al ser humano.

Bajo ese entendido, se fortalece la actuación de la justicia, en pro de garantizar unos derechos reconocidos en el art. 11 del estatuto procesal penal, pero se ve corto en asumirlo tal como lo tipifica el Constituyente , y justo el vacío no es legislativo, más bien su deficiencia, se observa en un pensamiento conservador frente a la actual dirección del proceso penal, y se desdibuja el papel que debe jugar la víctima como principal perjudicado

y que de contera le da el derecho constitucional a tener una participación en su definición, es decir en su terminación, bajo conceptos de justicia restaurativa.

A pesar de que el Código Procesal Penal, autoriza al Fiscal para accionar el incidente de reparación integral una vez se concluya con la responsabilidad del procesado, no lo hace, porque la misma ley, también le da esta función o potestad a la víctima y al mismo Ministerio Público, que al ser advertido por el Fiscal, asume de forma incorrecta que su función ha concluido y le traslada su accionar al Perjudicado con la conducta penal, pues históricamente así ha sido concebido en el derecho penal.

2. Revictimización en el Incidente de Reparación Penal

Personas estudiosas del derecho que han incursionado sobre el análisis jurídico político del incidente de reparación integral en el proceso penal han concluido que es un saludo a la bandera,⁶ es decir, que existe su reconocimiento legal, pero en la vida real es un instrumento ineficaz, dado que en la mayoría de los casos la Víctima no ha logrado restablecer en su integridad sus derechos amainados por el delito, bajo la presencia inocua del Estado a través de sus entes legislativos, ejecutivo y judiciales, llámese Presidencia de la República, Fiscalía o Jueces y congresistas.

Ya que el operador jurídico, ve el instrumento como un elemento extraño y se aparta de él, de manera omisiva, ante la mirada inerme o muchas veces ausente de la víctima, con un Estado complaciente, que observa como el Victimario de manera burlesca descansa plácidamente bajo el abanico de la inoperancia de una ley creada, pero muerta, sin haber nacido.

También cuestionan su inoperancia desde el ámbito jurídico internacional, de lo traducido en el pacto internacional de derechos civiles y políticos del año 1966 en su artículo 2, numeral 3, literal a), donde se expresa que un verdadero recurso efectivo es aquel instrumento necesario para el bienestar de los ciudadanos, dirigido a los asociados para garantizar de forma preventiva que sus derechos sean respetados y a su vez, cuando

⁶ Gil, O. O. (22 de FEBRERO de 2016). *Ambitojuridico.com*. Recuperado el 7 de MAYO de 2016, de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/noti-130619-02-el-incidente-reparacion-integral-una-burla-a-las-victimas-del-delito>

han sido quebrantados sean restablecidos, lo cual se ha manifestado de forma homogénea en la Constitución Política de Colombia (preámbulo, artículos 2, 23, 250 numeral 6) y en el código de procedimiento penal (art.11), pero pese a ello de manera equivocada en su art 102 ibídem indica a la letra:

Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal....

Se entiende de la precita norma que al darle la posibilidad múltiple de accionar el incidente de reparación integral a la Fiscalía, Víctima y Ministerio Publico, se quiso con ello, democratizar su accionar, con el fin de que cualquiera de ellos pudiera hacerlo con la legitimación legal correspondiente, pero su aplicación e interpretación ha sido desafortunadamente negativa para los intereses de la víctima, que bajo una pluralidad de accionantes y como se dice en el argo colombiano, entre más caciques, menos trabajo o aquella frase donde la pita se revienta por el lado más débil, advirtiéndose, que esa parte frágil es la víctima, conminándolo a presentarla de manera exclusiva y en forma oportuna, considerándose que no pasa de ser una figura de poca o nula efectividad en el duro y arduo camino resarcitorio, veamos algunas razones, que no todas, de dicho aserto:

En primer lugar el proceso penal no termina con una decisión de fondo, denominada de primera instancia dado que puede ser apelada ante el tribunal superior del distrito judicial, además contra las decisiones de segunda instancia procede según la ley 906 de 2004 en su artículo 181 el recurso extraordinario de casación, una vez ello, tendrá la víctima treinta (30) días para promover el incidente de reparación integral, dentro del cual tenemos tres (3) audiencias de conciliación, de igual manera con una apelación en segunda instancia y como si fuera poco, también procede el recurso extraordinario de casación, es decir, que es una acción de no acabar, al no tener un término preciso de duración.

De otro lado han manifestado los procesalistas, en sus diferentes estudios, que siendo el incidente de reparación integral una figura del procedimiento penal, no precisa en el capítulo respectivo, las normas que regularan la actividad probatoria, si serán reguladas por las del penal o las del código general del proceso, atendiendo su naturaleza resarcitoria,

generando incertidumbre no solo para el funcionario judicial que dirime el asunto, sino también, para los abogados que litigan en el asunto, en la precisa audiencia de pruebas.

Otro de los problemas observados por los doctrinantes es lo atinente a la carga laboral de los fiscales que día tras día, muchos son los ciudadanos que acuden a ella en busca de justicia, pero de forma ineludible, están llenando aún más los anaqueles de los despachos judiciales, contribuyendo a que se acentuó el problema de congestión, lo cual repercute negativamente, en que no existiendo tiempo para investigar y acusar todos las noticias criminales de la sociedad, la fiscalía toma una actitud conservadora frente el incidente de reparación integral, que lo observa de forma despectiva, dada su naturaleza resarcitoria más bien del ámbito civil, que del criminal, desconociendo los actuales avances especialmente constitucionales y jurisprudenciales en materia de justicia restaurativa.

Tampoco es ajeno el órgano legislativo, Cámara y Senado de la República en la responsabilidad del improperio que sufre la víctima en la fase final del proceso penal, que legislan bajo intereses marcados en beneficio de una clase burocrática, siempre aletargada ante la realidad nacional, sin percatasen de que sus mismos instrumentos legales, no tienen una debida operacionalizacion, que contrario a su filosofía premian al delincuente y contrario sensu frente al ciudadano trabajador y de buenas costumbres lo revictimizan, ante un verdugo mañoso que plácidamente tuerce de manera profesional la norma a su favor.

La corrupción rampante en el país es uno de los grandes obstáculos que frenan la efectividad del incidente de reparación integral, bajo el influjo de los fuertes recursos financieros que manejan las organizaciones criminales que infiltran el sistema judicial, como por ejemplo: comprando, intimidando o asesinando testigos y víctimas, desaparición o adulteración dolosa de pruebas y evidencias incautadas, extravió de expedientes, amiguismo y tráfico de influencias, que aprovechándose de las diferentes deficiencias y anomalías estructurales, institucionales y legales, sirven a la impunidad y, a la vez, la fomentan.

La falta de capacitación o de retroalimentación del personal de funcionarios que integran la rama judicial genera un encantamiento o adormecimiento en las viejas costumbres sobre la participación pasiva de la víctima en el proceso penal, en contra vía de las actuales políticas y avances en materia de reivindicación de derechos de las víctimas,

especialmente como verdadero sujeto de derechos, con la plena capacidad de intervenir a fin de lograr verdad, justicia y reparación.

3. Insuficiencia de garantías jurisprudenciales de reparación a las víctimas para la protección de sus derechos

Se desglosan tres antecedentes importantes dentro del reconocimiento de los derechos y prerrogativas de la víctima en el proceso penal en la jurisprudencia de las altas cortes, especialmente en la Corte Constitucional, donde en Sentencia C-412 de 1993, afirma “las personas involucradas en los hechos punibles tienen un verdadero derecho al proceso cuya naturaleza y configuración en el Estado democrático debe ser eminentemente participativa”. Orientado a un papel más activo en las diferentes fases del proceso penal.

Posteriormente en sentencia C-740 de 2001, donde aludía a capacidades de contradicción e impugnación de la parte civil constituida. Después, en la sentencia C-1149 de 2001, que reconoció que los derechos de las víctimas, no se restringían a la reparación económica, subrayándose los derechos a la verdad, a un recurso efectivo y a la indemnización, tanto en el proceso ordinario como en el penal militar. Vale decir que la jurisdicción de forma progresiva ha motivado históricamente al legislador a seguir implementando normas que activen la participación de la víctima, como verdadero sujeto procesal penal en todas sus fases.

Seguidamente en sentencia de unificación No. 1184 de 2001, se registra a las víctimas como titulares de los derechos a la verdad, justicia y reparación, por lo que los determina como sujetos procesales. La última postura, fue confirmada en la sentencia C-228 de 2002 en donde se indica que la víctima o perjudicado con un delito no solo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios, como venía ocurriendo frente a la Parte Civil, sino que además tiene derecho a ser tratada con dignidad, con una participación generosa en las decisiones que las afecten y obtener una tutela judicial efectiva.

No precisa la jurisprudencia los avatares de la operacionalización del incidente de reparación integral como herramienta o elemento sistemático para efectivizar los derechos de las víctimas en el proceso penal, en el sentido no solo de estimar su importancia, sino además, desentrañar si la misma cumple en la vida práctica con los fines mismos de su

misionalidad, que es garantizar el resarcimiento de los derechos materiales e inmateriales perjudicados con el delito.

El vacío jurisprudencia en el análisis efectivo del incidente de reparación integral obedece a que muy pocas víctimas han llegado dentro del proceso penal a estas instancias, que le permitan de manera decidida y concreta entregar información desde su misma casuística, a las altas cortes sobre su real inoperancia y que les permita a través de su estudio propender por formular diferentes iniciativas o soluciones legislativas u ordenar en el ámbito judicial una línea jurisprudencial que le dé el suficiente ritmo procesal a esta herramienta que nutre a la víctima en el reconocimiento de sus derechos.

Pero no bastaría decir que ese es el único problema de las altas cortes de la justicia para que asuman el análisis desde su óptica sobre la eficacia de este instrumento o bastión generador de derechos de la víctima en la jurisdicción punitiva del Estado, dado que se suma a ello, con un efecto domino los mismos obstáculos que tiene la justicia en sus bases, como son los Juzgado Municipales, circuito y especializados, manifestado en el gran cumulo de procesos, que asfixian el poco o nada de interés que tienen en el incidente de reparación integral.

4. Limitación de la Víctima en el incidente de reparación

La caducidad es una institución legal que pretende generar seguridad jurídica, en el entendido, de que la acción como derecho ciudadano no sea perenne, es decir, que la demanda, denuncia o petición a una autoridad competente para que dirima una situación fáctica a la luz de derecho, no se prolongue de manera incierta en el tiempo, justificado por el desgaste administrativo que implica desatar, esclarecer y dirimir un hecho histórico, además como lo explica un antiguo adagio popular el tiempo que pasa es la verdad que huye, pero también una justicia lenta y tardía genera costos económicos a las partes⁷ y un daño social e individual al no prevalecer los derechos a una justicia pronta y cumplida.

Bajo el entendido del principio de la economía procesal, celeridad y a una pronta y cumplida justicia, el Estatuto procesal penal Colombiano indica de manera expresa y sin

⁷ Duce, J.M. (diciembre de 2014). *la victima en el sistema de justicia penal*. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18D1.pdf. Descargado el día 21 de marzo de 2016.

ninguna duda en su interpretación en el art. 106 lo siguiente: “Caducidad. Modificado por el art. 89, ley 1395 de 2010 La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal”.

Subyace en esta premisa que la víctima tiene el imposible de estar muy pendiente y encima del proceso, porque el tiempo suministrado aparentemente para formular el incidente de reparación integral es lo suficientemente amplio para interponer la acción, pero la verdad real es contrario a esa interpretación literal, pues potencialmente podría la víctima encontrarse con diferentes problemas, que burlarían esta garantía resarcitoria, entre ellas el desconocimiento del día y hora en que se produce la sentencia condenatoria, en virtud de que en un sistema penal acusatorio con una ritualidad oral, sería notificada en estrados en la respectiva audiencia de lectura del fallo.

Caducidad que no sucedería, si la norma procesal penal obligara a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, en caso de no estar la víctima presente en este acto definitivo, la obligación de que en primera instancia la incoara, bajo la premisa de su rol activo como ente investigador y acusador e indispensable dentro del sistema punitivo, o contrario sensu, obligado a buscar y notificar de forma personal a la víctima e informarle su derecho a incoar el incidente de reparación integral y a partir de allí, producirse el conteo de los términos de caducidad.

Contrario a una interpretación amplia y generosa del Legislativo que otorgo un tiempo de 30 días para presentar la acción antes indicada, la víctima puede verse inmersa en infinidad de circunstancias para desconocer la fecha de la emisión del resultado final y se vea en peligro de no presentarla oportunamente, como por ejemplo la longevidad del proceso penal en sus diferentes etapas de investigación y juzgamiento, que puede durar muchos días, meses e incluso años en los anaqueles de la fiscalía sin que se surta una sola actuación, especialmente aquellos procesos querellables, cuyos delitos no son de mucho interés social u oficial, que materializaría una negación de justicia y un proceso inocuo para la víctima.

Pero no solo esas circunstancias opaca los intereses de las víctimas en el proceso penal, derivadas de la forma propia como se operacionaliza el tema de la caducidad para interponer el incidente de reparación, sino que se vislumbran de manera clara otras, entre

ellas, una dolencia a los mismo bolsillos de la Víctima que debe accionar bajo su responsabilidad el incidente de reparación integral, obligándolo a conseguir y pagar los honorarios de un abogado para que lo represente y formule la demanda dentro de esta etapa procesal, que por su tecnicismo, debe reunir los requisitos de una demanda civil, muy parecida aquella de responsabilidad extracontractual, pues su naturaleza es indemnizatoria o compensatoria frente al daño físico y psicológico impetrado con el delito.

Quiere decir lo anterior, que la víctima fuera de que es dañada física y psicológicamente con el delito, verbi gracia, bajo el presupuesto no lejano, de ser humilde, es decir de pertenecer a una clase social con escasos recursos económicos, debe dilapidar más su escaso patrimonio, bajo la realidad de en un país con pocas oportunidades de empleo y calidad de vida, direccionándolo a colocar esfuerzos sobre humanos para conseguir el dinero para subrogar estos gastos jurídicos que de contera la re-victimizan de facto, y además sin la viabilidad financiera para tomar un crédito, bajo el entendido de que los servicios del abogado no serán garantizados, al ser una profesión de medio y no de resultado.

No es desconocido que la corrupción es uno de los grandes males de nuestra sociedad que originan muchos crimines, especialmente alrededor de los politiqueros, mal llamados padres de la patria, y hacederos de leyes, quienes no tendrían ningún interés en que estos instrumentos jurídicos tuviesen las garras suficientes para garantizar los derechos de la víctimas a una justicia, verdad y reparación, bajo el conocimiento público, de que en su ansia de poder y dinero no les importa pasar por encima de la ley y de quien se interponga en sus metas mezquinas, convirtiéndose en verdaderos victimarios y que lógicamente necesitan y expedirán normas débiles o inocuas en favor de estos criminales de cuello blanco.

Es bastante complicado y estresante para la víctima, cuando al acercarse a la fiscalía para observar y preguntar sobre el proceso que se adelanta contra su victimario, el ente judicial le indica que dentro del mismo se hizo un preacuerdo con el Procesado, frente a lo cual el ofendido no se puede oponer, o que contrario a ello, le diga que adelante de su expediente se encuentran setecientos (700) procesos y que su diligenciamiento debe someterse al reparto o la fila del mismo.

4. DISCUSIÓN

Con el fin de determinar si efectivamente existen los postulados necesarios para garantizar de manera clara los derechos de las víctimas dentro del incidente de reparación integral en el proceso penal, se verificaron sus antecedentes históricos, de igual manera se analizó las normas internacionales y nacionales que conjugadas con la jurisprudencia y doctrina, nos permitieron comprender cuáles son sus fortalezas, debilidades y grandes posibilidades.

Las normas de carácter internacional en el devenir histórico de forma progresiva han reivindicado los derechos de las víctimas, incluso dentro los sistemas penales, tendientes obtener verdad, justicia y reparación, con una clara y completa definición de sus conceptos y alcances, lo que ha venido siendo recogido por las normas internas de los Estados.

Existe una marcada diferencia entre los derechos establecidos antes y después de la Constitución Política de Colombia de 1991, que reivindica la presencia de la víctima dentro del sistema penal acusatorio, pero aún si, persisten debilidades sobre el suficiente compromiso legislativo e institucional para garantizar el derecho de reparación de la víctima dentro del incidente de reparación en el proceso punitivo del Estado.

El incidente de reparación integral como elemento restaurativo de los derechos de la víctima en el proceso penal presenta deficiencias socio jurídicas que no permiten su materialización, dado que el término de caducidad siendo amplio, es insuficiente, cuando el requerido fallo condenatorio, es desconocido temporalmente por la víctima, dadas las innumerables circunstancias que la generan en contra de sus intereses, especialmente para obtener a través del incidente una compensación por el daño antijurídico producido.

Se observa una Fiscalía omisiva frente a los mandatos Constitucionales y Legales como titular de la acción penal para garantizar los derechos de la víctima a una indemnización a través del incidente de reparación integral y lo olvida, dejándolo a la merced de manifiestas debilidades, verbi gracia, la situación económica precaria de muchas víctimas que lo imposibilitan para afrontar con decisión la contratación de los servicios jurídicos de un abogado que se hace imprescindible, dado el tecnicismo jurídico que conlleva la instauración de una demanda de esta naturaleza.

El termino de treinta (30) días de caducidad para interponer el incidente de reparación integral, empieza a fenecer desde el día en que se emite el fallo condenatorio, siendo notificados todas las partes e intervinientes por estrados en la correspondiente audiencia del juicio oral, que debido a un proceso penal largo y tedioso generara la irremediable ausencia del ofendido de la conducta criminal, con el indefectible desconocimiento de la decisión de fondo y por ende sin la posibilidad de formularla dentro de su término, que de forma inexorable le genera la prescripción de sus derechos.

Dada las citadas circunstancias sobre las debilidades para que la víctima formule a tiempo el incidente de reparación integral una vez se produzca el fallo condenatorio dentro del sistema penal acusatorio con el fin de materializar sus derechos, es imperioso que el legislador, asuma el conocimiento y análisis de estas deficiencias, tendientes a formular y expedir las normas necesarias que la hagan eficaz, y además, incentivando el aparato acusador e institucional del Estado, para que sus funcionarios reconozcan los derechos vulnerados de la víctima con la conducta criminal y su facultad legítima para conocer de forma precisa las decisiones judiciales de fondo que le favorecen e incoar los instrumentos resarcitorios.

5. BIBLIOGRAFIA

- 1.** Arrubla, J. A. (noviembre de 2004). Las victimas del delito en los tiempos del olvido. Recuperado el 27 de marzo de 2016, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510903>.
- 2.** Arrubla, J. A. (10 de octubre de 2010). La Justicia Restaurativa, una nueva via, desde las Victimas en la solución del conflicto penal. Recuperado el 25 de marzo de 2016, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562010000200004.
- 3.** Bermúdez, M. V., & Bedoya, O. J. (2006). El sistema penal acusatorio y la víctima del delito. Manizalez, Caldas, Colombia: Facultad de derecho de la Universidad de Manizalez.
- 4.** Carlos, G. D. (1995). Derechos constitucionales de las victimas de los delitos y el sentido de la parte civil en el proceso penal. Recuperado el 26 de mayo de 2016, de rlos Iván Abauza Forero. url: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-293-95.htm>

5. Corporacion Colectivo de Abogados "JOSE ALVEAR RESTREPO". (marzo de 2011). Denegacion de Justicia y Poroceso Penal, los Derechos de las Victimas de Violaciones de Derechos Humanos y elCodigo de Procedimiento Penal . Recuperado el 10 de mayo de 2016, de http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/denegacion_de_justicia_y_p roceso_penal.pdf.

6. Márquez. M.C. (29 de septiembre de 2006). Las victimas en el nuevo sistema procesal acusatorio y su reconcimientopor la Corte Constitucional. Recuperado el 23 de marzo de 2016, de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/72400/prolegomenos-06.pdf>.

7. Márquez M.C.(26 de julio de 2010). Actuaciones de las victimas como sujetos procesales en el nuevo sistema penal acusatorio . Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617274002.pdf>.

8. Gil, O. O. (22 de FEBRERO de 2016). Ambitojuridico.com. Recuperado el 7 de MAYO de 2016, de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/noti-130619-02-el-incidente-de-reparacion-integral-una-burla-a-las-victimas-del-delito>.

9. Juce. J.M. (diciembre de 2014). La victima en el sistema de justicia penal. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18D1.pdf. Descargado el dia 21 de marzo de 2016.

10. Mejía, G. M. (2014). Repository.ucatolica.edu.co. La participacion de las victimas en el sistema penal acusatorio colombiano, una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Recuperado el 5 de mayo de 2016, de <http://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/1619/1/Monograf%C3%ADa%20Mateo%20Mejia%20Gallego%20PDF%2019%20de%20marzo%20de%202014.pdf>